



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

2006 EE 8799

RESOLUCION No# **6300**

Por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras Decisiones

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución N°. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 1994, y

CONSIDERANDO

HECHOS:

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental hoy Dirección de Control Ambiental, realizó evaluación de la situación ambiental al Establecimiento denominado **SHINE CAR S.A**, ubicado en la Carrera 71 D No 8-64 sur, Localidad Kennedy, esta ciudad, con base en la información obtenida en la visita técnica realizada al establecimiento.

Que con ocasión de la mencionada visita efectuada de fecha 21 de noviembre de 2008, se emitió el Concepto Técnico N°. 00183 del 09 de Enero de 2009, en el cual se determinó que el Establecimiento Comercial denominado **SHINE CAR S.A**, ubicado en la Carrera 71 D No 8-64 sur, NO CUMPLE con lo establecido con la Resolución 1074 de 1997, 1596/01 y 3180 de 2008. *(Las resoluciones No 1074/97 1596/01 y 3180/08, anteriormente señaladas fueron derogadas por la Resolución 3957 del 19 de junio de 2009) y con lo dispuesto en la Resolución 1170 /97 .*

Revisado el expediente no se encuentra actuación jurídica correspondiente al Concepto Técnico No 8859 del 06 /09 /2007 , por lo cual avoca su conocimiento a través del Concepto Técnico No 0183 de 09 de enero de 2009.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que en el Concepto Técnico N°. 00183 del 09 de Enero de 2009, se concluyó entre otras, que:

"(...)

6. CONCLUSIONES

*Esta oficina concluye que el establecimiento comercial SHINE CAR SA. No cumple con la normatividad referente a los establecimientos que realizan la actividad de lavado de vehículos (res 1170/97), vertimientos*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE #

6300

(res 1074/97) y 1314 de 07/06/2006 por medio del cual se otorgó el permiso de vertimientos debido a que la caracterización presentada no fue realizada por un laboratorio certificado.

6.1 Con base en lo anterior desde el punto de vista técnico se le sugiere a la Dirección Legal Ambiental imponer medida de amonestación escrita por el incumplimiento del requerimiento expresado en la resolución 1314 de 07/06/2005 y contemplado en este concepto como el antecedente 2.1.1.3.2, respecto a la reparación de los pisos del establecimiento. (...).

### CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que de conformidad con el artículo 8º de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política de 1991 reconoce en su artículo 58 que la empresa es la base de desarrollo, añade que tiene una función social y que esta implica obligaciones.

Que la Carta Política indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el "Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental", imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que a su vez el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto – Ley 2811 de 1994, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Artículo 8º del mismo Código, prevé que:

"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

j) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.  
(...)

d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;

e) La sedimentación de los cursos y depósitos de agua;

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;  
(...)"





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 6300

Al tenor del Artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá: "(...) *determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora*".

Que de acuerdo con el Artículo segundo de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, las Autoridades en materia Sancionatoria Ambiental, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha Ley.

Que el Artículo cuarto de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, consagra que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Que en el título III de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, con el fin de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente.

El Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, manifiesta que una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte, la autoridad competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental –SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6º del Artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución: "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*"

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE #

6300

de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993, contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al Artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del Artículo 31 de la presente Ley, esta Secretaría es Competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que: *"el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

*"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inofensiva e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."*

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio"*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
**AMBIENTE #**

**6300**

*de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico N°. 00183 de 09 de enero de 2009, en el cual se concluyó que el establecimiento Comercial denominado, **SHINE CAR S.A.**, identificado con el Nit No 900098640-1 ubicado en la Carrera 71 D No 8-64 sur, se encuentra adelantando actividades que de continuar ejecutándose pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como Autoridad Ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas, exigir el cumplimiento de las normas ambientales, y tomar las medidas legales pertinentes para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al Establecimiento denominado **SHINE CAR S.A.** ubicado en la Carrera 71 D No 8-64, toda vez que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el medio ambiente, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que corolario de lo anterior, esta Dirección de Control Ambiental, haciendo uso de lo preceptuado en el Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 ya comentado en acápite antecedente, pues una vez conocido el hecho y verificado a través de las diferentes visitas técnicas llevadas a cabo por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita, que consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, con el único fin de prevenir que se siga atentando contra el medio ambiente según la definición que de manera ilustrativa nos refiere el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, prevé en su Artículo 4° que:

*"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".*

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

4



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE #

6300

Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del Artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".*

El Artículo 6º del Decreto Distrital 109 del 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Artículo 6º, prevé que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de:

*"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Igualmente el aviso de que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y Decreto 2711 de 1974".*

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer Medida Preventiva consistente en **AMONESTACIÓN ESCRITA** al Establecimiento denominado **SHINE CAR S.A.**, con NIT 900098640-1, ubicado en la Carrera 71 D No 8-64 sur, de la Localidad de Kennedy en cabeza de su Representante Legal y/o propietario o por quien haga las veces de tal, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARAGRAFO:** La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el Establecimiento Comercial denominado **SHINE CAR S.A.**, ubicado en la Carrera 71 D No 8-64 sur, en cabeza de su propietario y/o representante legal, de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, y realice las siguientes actividades:

1. Realizar las obras de saneamiento y refuerzo de los pisos del área de lavado con el fin de evitar la infiltración de aguas residuales industriales sin tratar.
2. Adecuar el área de secado y almacenamiento temporal de lodos de acuerdo con lo estipulado en



4



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

# 6300

la resolución 1170 de 1997, es decir que cuente con cobertura que evite el ingreso de aguas lluvias o residuos diferentes al lodo.

3. Suspender de forma inmediata el uso de ACPM en cualquier actividad derivada del lavado de vehículos.
4. Presentar la caracterización del vertimiento correspondiente a los años 2008 y 2009 ( para este año dando cumplimiento con la obligación contemplada en la Resolución 1314/2006 por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimientos. El muestro y análisis de la muestra debe ser realizada por un laboratorio debidamente acreditado por una autoridad competente, el muestro debe ser compuesto en jornada laboral de seis (6) horas con alícuotas cada media hora. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: ph, Temperatura, caudal, sólidos sedimentables (SS), DBO, DQO, Fenoles, Plomo, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Aceites y Grasas y Tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio.
5. El lodo generado en el sistema de tratamiento de vertimientos, producto del lavado de motores y/o petrolizado y/o grafitado con compontes de hidrocarburos deberá ser dispuesto mediante empresas autorizadas por la autoridad ambiental para el manejo de estos residuos ( disporitor autorizado) y deberá presentar las respectivas actas de disposición final de este residuo. En caso contrario, el generador deberá demostrar ante la autoridad ambiental que este residuo no presenta ninguna característica de peligrosidad, para lo cual deberá efectuar una caracterización físico-química de acuerdo a lo establecido con el IDEAM mediante la Resolución 0062 de 2007 "protocolo de caracterización de residuos peligrosos".
6. Presentar planos actualizados en escala 1:200 de redes hidráulicas y sanitarias.
7. Presentar un programa de mantenimiento continuo al sistema de tratamiento del vertimiento.
8. Presentar el contrato de cesión del permiso de vertimientos realizado entre la sociedad SERVITOTAL GICAR LTDA y la sociedad SHINE CAR S.A. adjuntando el correspondiente pago, dando cumplimiento al parágrafo cuarto de la Resolución 2173 de 2003.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La medida de amonestación escrita de mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución al establecimiento SHINE CAR S.A. con Nit 900098640-1, por intermedio de su Representante legal quien haga sus veces en la Carrera 71 D No 8-64 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 6300

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Kennedy para que por su intermedio se ejecute en forma inmediata, la medida preventiva que alude el artículo primero del presente acto administrativo y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y de conformidad con el parágrafo primero del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009..

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los **27 AGO 2010**

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Mauricio Castro Vargas  
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas.  
VoBo: Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila  
CT:0183 del 09/01/09  
Exp: DM-05-00-73 SHINE CAR S.A.

